

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San Miguel de Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos..... 2
- Cantón San Miguel de Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales..... 12
- Cantón San Miguel de Ibarra: De prevención y disminución de la desnutrición crónica infantil 22
- Cantón Quinsaloma: Que regula el cobro de tasa de prevención contra incendio, cobro de contribución del 0.15 x mil sobre predios urbanos, rurales y servicios ocasionales..... 37

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA**



**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE
REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y
RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Disposición Décimo Sexta del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que: *“Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución.”*

El Art. 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone que: *“Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.”*

El Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que: *“Beneficios Tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.*

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

| <i>Grado de Discapacidad</i> | <i>Porcentaje para la aplicación del beneficio</i> |
|------------------------------|--|
| <i>Del 30% al 49%</i> | <i>60%</i> |
| <i>Del 50% al 74%</i> | <i>70%</i> |
| <i>Del 75% al 84%</i> | <i>80%</i> |
| <i>Del 85% al 100%</i> | <i>100%</i> |

La Procuraduría General del Estado mediante Oficio PGE No. 19197 de fecha 22 de junio del año 2022, ante las consultas realizadas por el Municipio de Rumiñahui, en el que consulta:

“5.2” Para la exención del impuesto predial de las personas con discapacidad, cual norma debe aplicarse, es decir, ¿se debe aplicar el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades o el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Discapacidades?

5.3 “En el caso de que su respuesta se refiera a la aplicación del artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, consulto como debe aplicarse

la tabla constante en dicho artículo, considerando que existe obscuridad sobre la aplicación e inteligencia de dicha norma; y, que el referido artículo se contrapone con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades que dispone que las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial, sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelara, uno proporcional al excedente ?”

Pronunciamiento(s) Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, la exención del impuesto predial que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidad beneficia a las personas que tengan un 30% o más de discapacidad, o a sus sustitutos, de acuerdo con el artículo 1 del reglamento a esa ley.

En consecuencia, respecto de su segunda consulta se concluye que la tabla contenida en el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades es inaplicable al beneficio contenido en el citado artículo 75 de la ley, que es la norma específica que establece la exención del impuesto predial para a las personas con discapacidad o sus sustitutos.”

Por lo transcrito, y en razón de que los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado son vinculantes de conformidad con lo que establece el artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en el que se concluye que el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades es inaplicable al beneficio contenido en el artículo 75 de la ley Orgánica de Discapacidades, en cumplimiento de este pronunciamiento debe ser eliminado, el texto y la tabla del Art. 10 de la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración, y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos, sancionada el 20 de diciembre del año 2019 y publicada en el Registro Oficial No. EE. 211 del 6 de enero de 2020, en lo siguiente:

“Los beneficios Tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de conformidad al Reglamento a la Ley de Discapacidades de acuerdo a la siguiente tabla:

| Grado de Discapacidad | Porcentaje para aplicación del beneficio | % de exoneración del impuesto único del dueño | % de exoneración del impuesto conyugal y sucesión indivisa |
|------------------------------|---|--|---|
| Del 30% al 49% | 60% del 50% | 30% | 15% |
| Del 50% al 74% | 70% del 50% | 35% | 17.5% |
| Del 75% al 84% | 80% del 50% | 40% | 20% |
| Del 85% al 100% | 100% del 50% | 50% | 25% |

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el Art. 237 de la Constitución de la Republica del Ecuador, señala: *“Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.”*

Que, el Art. 425 de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone, que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*

Que, el Art. 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que: *“Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.”*

Que, el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, señala, que: *“Beneficios tributarios. - El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.*

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del

beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

| Grado de Discapacidad | Porcentaje para la aplicación del beneficio |
|-----------------------|---|
| Del 30% al 49% | 60% |
| Del 50% al 74% | 70% |
| Del 75% al 84% | 80% |
| Del 85% al 100% | 100% |

Que, La procuraduría General del Estado mediante Oficio PGE No. 19197 de fecha 22 de junio del año 2022, ante las consultas realizadas por el Municipio de Rumiñahui, en el que consulta:

“5.2” Para la exención del impuesto predial de las personas con discapacidad, cual norma debe aplicarse, es decir, ¿se debe aplicar el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades o el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Discapacidades?

5.3 “En el caso de que su respuesta se refiera a la aplicación del artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, consulto como debe aplicarse la tabla constante en dicho artículo, considerando que existe obscuridad sobre la aplicación e inteligencia de dicha norma; y, que el referido artículo se contraponen con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades que dispone que las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial, sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará, ¿uno proporcional al excedente?”

Pronunciamiento(s) Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, la exención del impuesto predial que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidad beneficia a las personas que tengan un 30% o más de discapacidad, o a sus sustitutos, de acuerdo con el artículo 1 del reglamento a esa ley. “

Que, el Art. 57 del COOTAD, señala que: *“Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde:*

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; “ (...)

Que, el Art. 492 del COOTAD, señala que: *“Reglamentación. - Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.*

La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos.”

Que, aplicando el principio general que las cosas en derecho se deshacen de la misma forma como se hacen, por lo que:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la Republica del Ecuador y la ley, con base en los artículos 53; 57 letra a), b), 59, 60 letra e), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD:

EXPIDE LA

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS.

Art. 1.- Elimínese del Art. 10 de la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos, sancionada el 20 de diciembre del año 2019 y publicada en el Registro Oficial No. EE. 211 del 6 de enero de 2020, el penúltimo párrafo y la tabla:

“Los beneficios Tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de conformidad al Reglamento a la Ley de Discapacidades de acuerdo a la siguiente tabla:

| Grado de Discapacidad | Porcentaje para aplicación del beneficio | % de exoneración del impuesto único del dueño | % de exoneración del impuesto conyugal y sucesión indivisa |
|-----------------------|--|---|--|
| Del 30% al 49% | 60% del 50% | 30% | 15% |
| Del 50% al 74% | 70% del 50% | 35% | 17.5% |
| Del 75% al 84% | 80% del 50% | 40% | 20% |
| Del 85% al 100% | 100% del 50% | 50% | 25% |

Art.2.- Incrementétese en el artículo 10 letra a), de la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos, sancionada el 20 de diciembre del año 2019 y publicada en el Registro Oficial No. EE. 211 del 6 de enero de 2020, el siguiente párrafo y articulado:

“Para lo cual presentará la declaración del patrimonio en el formulario diseñado para el efecto por la Dirección de Gestión Financiera, y las escrituras de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2.1.- Beneficiarios. - De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley orgánica del adulto mayor y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. Si la renta o patrimonio excede de las

cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 2.2.- Patrimonio. -Para efectos de aplicación de estas exoneraciones se entiende por patrimonio el conjunto de valores, derechos y bienes (Activo), disminuido en sus deudas u obligaciones (Pasivo). El valor de la propiedad o propiedades y de los derechos que posea en condominio, y las acciones y derechos servirá para el cálculo de parte del patrimonio.

Art. 2.3.- Registro. - Toda persona que habiendo cumplido 65 años de edad, quiera beneficiarse, por primera ocasión, de la exoneración del impuesto predial urbano y sus adicionales, presentará su declaración de patrimonio en los canales habilitados para el efecto.

Art. 2.4.- Coherederos, condueños o copropietarios.- Cuando existan coherederos, condueños o copropietarios de un bien inmueble y entre ellos existan personas que no tengan derecho a exención del impuesto por no cumplir los requisitos de la Ley orgánica de personas adultas mayores , la exoneración será únicamente para quien tenga derecho a ella, en el porcentaje respectivo, para lo cual deberán estar registrados todos los copropietarios en el catastro predial con el porcentaje que le corresponda a cada uno.

Art. 2.5.- Aplicación de la declaración años subsiguientes. - Una vez concedida la exoneración, para los años subsiguientes en caso de haberse modificado el patrimonio de los contribuyentes adulto mayor, la persona beneficiada deberá actualizar su declaración patrimonial, en caso de no actualizar se asume que el patrimonio no ha cambiado por lo que se aplicará para los siguientes años. Si se comprobare que los datos consignados en el formulario referido en el inciso anterior fueren falsos, queda facultada la administración tributaria para emitir el acto administrativo correspondiente, conteniendo el valor del impuesto causado, más los intereses y recargos de la Ley.

Art. 2.6.- Exoneración otros impuestos. - La persona a quien se le concedió la exoneración del impuesto predial urbano, podrá beneficiarse de la exención de otros impuestos municipales, con la sola presentación de la cédula de ciudadanía y la declaración realizada.

Art. 2.7.- Fórmula de cálculo del porcentaje de exoneración. - Para la aplicación de la exoneración se deberá obtener el porcentaje de exoneración que tendrá el contribuyente en función al patrimonio que posee con relación a las 500RBU como lo establece el último párrafo del Art. 14 de la Ley Orgánica de personas adultas mayores, con la siguiente fórmula:

EXPI= 500RBU/ Patrimonio de la persona de la Tercera edad

EXPC= 1000RBU/ Patrimonio de la sociedad conyugal

EXPI= Porcentaje de exoneración en función al patrimonio individual

EXPC= Porcentaje de exoneración en función al patrimonio de la sociedad conyugal

Para la aplicación de la exoneración se deberá obtener el porcentaje de exoneración que tendrá el contribuyente en función al ingreso que percibe con relación a las 5RBU como lo establece el último párrafo del Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, con la siguiente formula:

EXII= 5RBU/ ingresos de la persona de la Tercera edad

EXIC=1000RBU/ ingresos de la sociedad conyugal

EXII= Porcentaje de exoneración en función a los ingresos

EXIC= Porcentaje de exoneración en función a los ingresos de la sociedad conyugal

Para la aplicación de la exoneración se aplicará el porcentaje de exoneración que sea menor al relacionar el porcentaje de patrimonio y el porcentaje de los ingresos

Art. 2.8.- Bienes conyugales individualizados. - En los casos en que la sociedad conyugal posea bienes a nombre de cada cónyuge la declaración del patrimonio debe ser conyugal y se aplicará el porcentaje de exoneración a cada predio de cada uno de los cónyuges.

Art. 2.9.- Aplicación a beneficiarios años anteriores. - Para la aplicación de la exoneración de impuesto por la aplicación del Art. 14 de la Ley Orgánica de personas adultas mayores, del año 2025, a contribuyentes que han sido exonerados en el año 2024 y antes. Se tomará como valor del patrimonio la suma del valor de las propiedades al 31 de diciembre del año 2024, de los predios cuyo valor de propiedad o la sumatoria de las propiedades sea inferior a las 500RBU.

Para los contribuyentes que superen las 500RBU deberán presentar la declaración del patrimonio previo al pago de los impuestos del año 2025.

DISPOSICION FINAL.

UNICA. - Vigencia. - La presente Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo previsto en el artículo 324 del COOTAD, deberá ser publicada en la gaceta oficial a través del portal web institucional.

Dada y firmada en la sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Ibarra, a los 17 días del mes de diciembre de 2024.



Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA**



Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DE ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS**, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates por el Ilustre Concejo Municipal del cantón Ibarra, en sesiones ordinarias del martes 10 y martes 17 de diciembre de 2024.



Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA.- A los 23 días del mes de diciembre del año 2024.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 inciso cuarto (4) del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, cúmpleme remitir la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS**, al alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.



Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA. – Ibarra, a los 23 días del mes de diciembre del año 2024.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 de Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, **SANCIONO LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS.**



Firmado electrónicamente por:
ALVARO RAMIRO
CASTILLO AGUIRRE

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA**

Proveyó y firmó el señor Ing. Álvaro Ramiro Castillo Aguirre. MBA, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS**, a los 23 días del mes de diciembre de 2024. **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA**



**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE
REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y
RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Disposición Décimo Sexta del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que: *“Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución.”*

El Art. 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone que: *“Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.”*

El Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que: *“Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.*

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

| <i>Grado de Discapacidad</i> | <i>Porcentaje para la aplicación del beneficio</i> |
|------------------------------|--|
| <i>Del 30% al 49%</i> | <i>60%</i> |
| <i>Del 50% al 74%</i> | <i>70%</i> |
| <i>Del 75% al 84%</i> | <i>80%</i> |
| <i>Del 85% al 100%</i> | <i>100%</i> |

La procuraduría General del Estado mediante Oficio PGE No. 19197 de fecha 22 de junio del año 2022, ante las consultas realizadas por el Municipio de Rumiñahui, en el que consulta:

“5.2” Para la exención del impuesto predial de las personas con discapacidad, cual norma debe aplicarse, es decir, ¿se debe aplicar el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades o el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Discapacidades?

5.3 “En el caso de que su respuesta se refiera a la aplicación del artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, consulto como debe aplicarse la tabla constante en dicho artículo, considerando que existe obscuridad sobre la aplicación e inteligencia de dicha norma; y, que el referido artículo se contrapone con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades que dispone que las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial, sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará, ¿uno proporcional al excedente?”

Pronunciamiento(s) Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, la exención del impuesto predial que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidad beneficia a las personas que tengan un 30% o más de discapacidad, o a sus sustitutos, de acuerdo con el artículo 1 del reglamento a esa ley.

En consecuencia, respecto de su segunda consulta se concluye que la tabla contenida en el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades es inaplicable al beneficio contenido en el citado artículo 75 de la ley, que es la norma específica que establece la exención del impuesto predial para a las personas con discapacidad o sus sustitutos.”

Por lo transcrito, y en razón de que los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado son vinculantes de conformidad con lo que establece el artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en el que se concluye que el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades es inaplicable al beneficio contenido en el artículo 75 de la ley Orgánica de Discapacidades, en cumplimiento de este pronunciamiento debe ser eliminado, el ultimo párrafo y la tabla del Art. 10 de la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración, y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales, sancionada el 20 de diciembre del año 2019 y publicada en el Registro Oficial No. EE. 211 del 6 de enero de 2020, en lo siguiente:

“Los beneficios Tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de conformidad al Reglamento a la Ley de Discapacidades de acuerdo a la siguiente tabla:

| Grado de Discapacidad | Porcentaje para aplicación del beneficio | % de exoneración del impuesto único del dueño | % de exoneración del impuesto conyugal y sucesión indivisa |
|-----------------------|--|---|--|
| Del 30% al 49% | 60% del 50% | 30% | 15% |
| Del 50% al 74% | 70% del 50% | 35% | 17.5% |
| Del 75% al 84% | 80% del 50% | 40% | 20% |
| Del 85% al 100% | 100% del 50% | 50% | 25% |

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DE SAN MIGUEL DE IBARRA**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el Art. 237 de la Constitución de la Republica del Ecuador, señala: *“Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.”*

Que, el Art. 425 de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone, que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*

Que, el Art. 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que: *“Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.”*

Que, el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, señala, que: *“Beneficios tributarios. El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.”*

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta

| <i>Grado de Discapacidad</i> | <i>Porcentaje para la aplicación del beneficio</i> |
|------------------------------|--|
| <i>Del 30% al 49%</i> | <i>60%</i> |
| <i>Del 50% al 74%</i> | <i>70%</i> |
| <i>Del 75% al 84%</i> | <i>80%</i> |
| <i>Del 85% al 100%</i> | <i>100%</i> |

Que, La Procuraduría General del Estado mediante Oficio PGE No. 19197 de fecha 22 de junio del año 2022, ante las consultas realizadas por el Municipio de Rumiñahui, en el que consulta:

“5.2” Para la exención del impuesto predial de las personas con discapacidad, cual norma debe aplicarse, es decir, ¿se debe aplicar el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades o el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Discapacidades?

5.3 “En el caso de que su respuesta se refiera a la aplicación del artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, consulto como debe aplicarse la tabla constante en dicho artículo, considerando que existe obscuridad sobre la aplicación e inteligencia de dicha norma; y, que el referido artículo se contrapone con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades que dispone que las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial, sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará, ¿uno proporcional al excedente?”

Pronunciamiento(s) Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, la exención del impuesto predial que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidad beneficia a las personas que tengan un 30% o más de discapacidad, o a sus sustitutos, de acuerdo con el artículo 1 del reglamento a esa ley. “

Que, el Art. 57 del COOTAD, señala que: *“Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde:*

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; “ (...)

Que, el Art. 492 del COOTAD, señala que: “Reglamentación. - Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos.”

Que, aplicando el principio general que las cosas en derecho se deshacen de la misma forma como se hacen, por lo que:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la Republica del Ecuador y la ley, con base en los artículos 53; 57 letra a), b), 59, 60 letra e), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD:

EXPIDE

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES.

Art. 1.- Elimínese del Art. 10 de la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales, sancionada el 20 de diciembre del año 2019 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 214, de fecha 7 de enero de 2020, el último párrafo y la tabla, como se detalla:

“Los beneficios Tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de conformidad al Reglamento a la Ley de Discapacidades de acuerdo a la siguiente tabla:

| Grado de Discapacidad | Porcentaje para aplicación del beneficio | % de exoneración del impuesto único del dueño | % de exoneración del impuesto sociedad conyugal y sucesión indivisa |
|-----------------------|--|---|---|
| Del 30% al 49% | 60% del 50% | 30% | 15% |
| Del 50% al 74% | 70% del 50% | 35% | 17.5% |
| Del 75% al 84% | 80% del 50% | 40% | 20% |
| Del 85% al 100% | 100% del 50% | 50% | 25% |

Art.2.- Incrementétese en el artículo 10 letra a), de la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales, sancionada el 20 de diciembre del año 2019, Registro Oficial Edición Especial No. 214, de fecha 7 de enero de 2020, el siguiente párrafo y articulado:

“Para lo cual presentará la declaración del patrimonio en el formulario diseñado para el efecto por la Dirección de Gestión Financiera, y las escrituras de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2.1.- Beneficiarios. - De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley orgánica del adulto mayor y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 2.2.- Patrimonio. -Para efectos de aplicación de estas exoneraciones se entiende por patrimonio el conjunto de valores, derechos y bienes (Activo), disminuido en sus deudas u obligaciones (Pasivo). El valor de la propiedad o propiedades y de los derechos que posea en condominio, y las acciones y derechos servirá para el cálculo de parte del patrimonio.

Art. 2.3.- Registro. - Toda persona que habiendo cumplido 65 años de edad, quiera beneficiarse, por primera ocasión, de la exoneración del impuesto predial rural y sus adicionales, presentará su declaración de patrimonio en los canales habilitados para el efecto.

Art. 2.4.- Coherederos, condueños o copropietarios.- Cuando existan coherederos, condueños o copropietarios de un bien inmueble y entre ellos existan personas que no tengan derecho a exención del impuesto por no cumplir los requisitos de la Ley orgánica de personas adultas mayores , la exoneración será únicamente para quien tenga derecho a ella, en el porcentaje respectivo, para lo cual deberán estar registrados todos los copropietarios en el catastro predial con el porcentaje que le corresponda a cada uno.

Art. 2.5.- Aplicación de la declaración años subsiguientes. - Una vez concedida la exoneración, para los años subsiguientes en caso de haberse modificado el patrimonio de los contribuyentes adulto mayor, la persona beneficiada deberá actualizar su declaración patrimonial, en caso de no actualizar se asume que el patrimonio no ha cambiado por lo que se aplicará para los siguientes años. Si se comprobare que los datos consignados en el formulario referido en el inciso anterior fueren falsos, queda facultada la administración tributaria para emitir el acto administrativo correspondiente, conteniendo el valor del impuesto causado, más los intereses y recargos de la Ley.

Art. 2.6.- Exoneración otros impuestos. - La persona a quien se le concedió la exoneración del impuesto predial rural, podrá beneficiarse de la exención de otros impuestos municipales, con la sola presentación de la cédula de ciudadanía y la declaración realizada.

Art. 2.7.- Fórmula de cálculo del porcentaje de exoneración. - Para la aplicación de la exoneración se deberá obtener el porcentaje de exoneración que tendrá el contribuyente en función al patrimonio que posee con relación a las 500RBU como lo establece el último párrafo del Art. 14 de la Ley Orgánica de personas adultas mayores, con la siguiente fórmula:

EXPI= 500RBU/ Patrimonio de la persona de la Tercera edad

EXPC= 1000RBU/ Patrimonio de la sociedad conyugal

EXPI= Porcentaje de exoneración en función al patrimonio individual

EXPC= Porcentaje de exoneración en función al patrimonio de la sociedad conyugal

Para la aplicación de la exoneración se deberá obtener el porcentaje de exoneración que tendrá el contribuyente en función al ingreso que percibe con relación a las 5RBU como lo establece el último párrafo del Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, con la siguiente formula:

EXII= 5RBU/ ingresos de la persona de la Tercera edad

EXIC=1000RBU/ ingresos de la sociedad conyugal

EXII= Porcentaje de exoneración en función a los ingresos

EXIC= Porcentaje de exoneración en función a los ingresos de la sociedad conyugal

Para la aplicación de la exoneración se aplicará el porcentaje de exoneración que sea menor al relacionar el porcentaje de patrimonio y el porcentaje de los ingresos

Art. 2.8.- Bienes conyugales individualizados. - En los casos en que la sociedad conyugal posea bienes a nombre de cada cónyuge la declaración del patrimonio debe ser conyugal y se aplicará el porcentaje de exoneración a cada predio de cada uno de los cónyuges.

Art. 2.9.- Aplicación a beneficiarios años anteriores. - Para la aplicación de la exoneración de impuesto por la aplicación del Art. 14 de la Ley Orgánica de personas adultas mayores, del año 2025, a contribuyentes que han sido exonerados en el año 2024 y antes. Se tomará como valor del patrimonio la suma del valor de las propiedades al 31 de diciembre del año 2024, de los predios cuyo valor de propiedad o la sumatoria de las propiedades sea inferior a las 500RBU.

Para los contribuyentes que superen las 500RBU deberán presentar la declaración del patrimonio previo al pago de los impuestos del año 2025.

DISPOSICION FINAL.

UNICA. - Vigencia. - La presente Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo previsto en el artículo 324 del COOTAD, deberá ser publicada en la gaceta oficial a través del portal web institucional.

Dada y firmada en la sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Ibarra, a los 17 días del mes de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
ALVARO RAMIRO
CASTILLO AGUIRRE

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA**



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DE ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO: Que la presente la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES**, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates por el Ilustre Concejo Municipal del cantón Ibarra, en sesiones ordinarias del martes 10 y martes 17 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA.- A los 23 días del mes de diciembre del año 2024.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 inciso cuarto (4) del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, cúmpleme remitir la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y**

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES, al alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.



Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA. – Ibarra, a los 23 días del mes de diciembre del año 2024.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 de Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, **SANCIONO LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES.**



Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA**

Proveyó y firmó el señor Ing. Álvaro Ramiro Castillo Aguirre. MBA, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES**, a los 23 días del mes de diciembre de 2024. **LO CERTIFICO.**



Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA**



**ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA
DESNUTRICIÓN CRÓNICA INFANTIL EN EL CANTÓN IBARRA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (2013), se considera a la Desnutrición Crónica Infantil (DCI) como un fenómeno socioeconómico multidimensional con implicaciones de corto y largo plazo a nivel de la persona y la sociedad, puesto que afecta gravemente el desarrollo físico y cerebral de los niños y niñas, haciéndolos más vulnerables a enfermedades y afectando habilidades como el razonamiento y la comunicación.

A su vez, los niños con DCI tienen mayor riesgo de desarrollar enfermedades crónicas y más dificultades para desenvolverse en su vida adulta, teniendo un impacto negativo en la productividad y rendimiento laboral. Según la UNICEF, la DCI puede tener un impacto negativo en la vida adulta por varias razones: el deterioro del desarrollo cognitivo y físico, disminuye la capacidad de aprendizaje, retraso en el proceso de escolaridad, abandono escolar y baja productividad y rendimiento laboral, entre otros.

Es por ello, que la inversión pública en la primera infancia es crucial para el desarrollo integral de las personas y por ende de la sociedad, con énfasis en todos los niños y niñas de CERO a TRES años de edad, pues este periodo es conocido como la "ventana de oportunidad" y se vuelve indispensable, invertir con este enfoque, ya que no solo se mejora el desarrollo de los niños, sino también se reducen las disparidades socioeconómicas y de salud en la comunidad.

Según un estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL y el Programa Mundial Alimentos en 2017, la desnutrición costó al Ecuador el 4,3% del Producto Interno Bruto, principalmente por la pérdida de productividad. Adicionalmente, la Encuesta Demográfica y de Salud Materna e Infantil (ENDEMAIN 2004) reportó una DCI del 23,2% a nivel nacional, con mayor prevalencia en la Región Sierra.

Según la Encuesta Nacional sobre Desnutrición Infantil (ENDI 2023), la DCI a nivel nacional es más común en áreas rurales y entre grupos históricamente discriminados, como la población indígena (33,4%), afroecuatoriana (15,7%) y montubia (15%). Según esta misma encuesta, en Imbabura, el 19,8% de niños entre 2 y 5 años sufren de DCI. De estos, el 16,2% son menores de 2 años, la prevalencia es del 12,8% en indígenas, 9,4% en mestizos y 5,8% en afroecuatorianos. Otro dato relevante es que la presencia de la bacteria *Escherichia coli*, en el agua es del 24,4%, lo cual influye directamente en esta problemática.

Ante ello, queda claro que la desnutrición crónica infantil resulta de factores económicos, sociales, políticos y culturales; abordarla requiere enfoques integrales con múltiples factores, incluyendo intervenciones que promuevan el desarrollo

económico, la seguridad alimentaria, el acceso a servicios de salud, la educación y la equidad de género.

Es responsabilidad de instituciones públicas, privadas, sociedad civil, familias, padres y cuidadores implementar acciones para proteger y respetar los derechos de los niños y niñas, promoviendo su desarrollo integral en aspectos cognitivos, psicomotrices, socioemocionales, de salud y nutricionales.

Por lo cual, es meritorio la implementación de la presente Ordenanza de Prevención y Disminución de la Desnutrición Crónica Infantil en el Cantón Ibarra.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece, *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social (...)”*;

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del estado, *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso final refiere, *“El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promueven la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador señala, *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece, *“La salud es un derecho que garantiza el estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir (...)”*;

Que en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en el segundo párrafo, *“Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;*

Que el artículo 45 de la Constitución de la República establece, *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” / “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.(...)”;*

Que el artículo 46 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece, *“el estado adoptará entre otras las siguientes medidas que aseguren a las niñas niños y adolescentes: atención a menores de 6 años; que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos”;*

Que el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas, *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”;*

Que el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador establece, *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;*

Que el artículo 279 de la Constitución de la República del Ecuador señala, *“El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República” / “Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley” / “Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional”;*

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece, *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. (...)”;*

Que en la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en el artículo 24, numeral 2 literales, *“a) reducir la mortalidad infantil y en la niñez; y c) combatir las enfermedades y la desnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante entre otras cosas la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”;*

Que el artículo 27 numeral 3 de la Convención del niño dispone, *“Los estados parten de acuerdo a las condiciones nacionales y con arreglo a los medios adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”;*

Que el artículo 14 la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud señala, *“Los Consejos de Salud como organismos de representación de los integrantes del Sistema, son instancias de coordinación, concertación sectorial, articulación interinstitucional e intersectorial, en apoyo al funcionamiento del Sistema.” para la promoción, prevención, control de riesgos a la salud colectiva, detección, diagnóstico, recuperación y rehabilitación de la salud”;*

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud en su artículo 16 señala, *“El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los*

conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes”;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud en su artículo 18 menciona, “La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los gobiernos seccionales, las cámaras de la producción y centros universitarios desarrollará actividades de información, educación, comunicación y participación comunitaria dirigidas al conocimiento del valor nutricional de los alimentos, su calidad, suficiencia e inocuidad, de conformidad con las normas técnicas que dicte para el efecto el organismo competente y de la presente Ley”;

Que el artículo 134 literal d del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece “Fomentar el acceso de los ciudadanos a alimentos suficientes y sanos mediante la capacidad de incidir en los mercados y en el impulso a estrategias de consumo de alimentos nutritivos, agroecológicos y provenientes de la producción local, además del impulso de sistemas solidarios de comercialización en coordinación con los otros niveles de gobiernos autónomos descentralizados”;

Que el artículo 138 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta, “Es facultad exclusiva del gobierno central la rectoría y definición de las políticas nacionales de salud y educación. El ejercicio de estas competencias no excluirá la gestión concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados en la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física, así como actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, en el marco de los sistemas nacionales correspondientes”;

Que el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia señala, “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”;

Que el artículo 27, numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone el Derecho a la salud “1. Acceso gratuito a los programas y acciones de salud públicos, a una nutrición adecuada y a un medio ambiente saludable”;

Que el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional De Salud señala, “El Consejo Cantonal de Salud, creado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, es un organismo público, de carácter funcional, dotado

de autonomía administrativa, que coordina la ejecución y gestión de las políticas y planes de salud en el ámbito cantonal”;

Que el artículo 3 de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Estructura, Funcionamiento y Gestión del Consejo Cantonal de Salud de Ibarra prescribe, *“El objeto de la presente Ordenanza es regular la estructura, funcionamiento y gestión del Consejo Cantonal de Salud de Ibarra, para implementar una cultura de salud preventiva en el Cantón, con la finalidad de disminuir la morbilidad-mortalidad de las enfermedades prevalentes en la población, a través de la promoción de hábitos de vida saludables y la ejecución de políticas públicas y planes de salud, promoción, recuperación, rehabilitación, deporte, recreación, nutrición, que garanticen la salud integral, familiar y comunitaria, para el pleno desarrollo de la vida”;* y,

Que en la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial se aprobó como uno de sus ejes transversales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, la prevención y disminución de la desnutrición crónica infantil.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, con base en el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

EXPIDE LA:

ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA INFANTIL EN EL CANTÓN IBARRA

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ordenanza tiene como objeto generar, implementar y promover acciones, mecanismos, programas y políticas para prevenir y disminuir la Desnutrición Crónica Infantil en el cantón Ibarra, a través de una eficiente y oportuna articulación a nivel intersectorial para la construcción, implementación y monitoreo de estrategias y planes sostenibles que favorezcan a la población objetivo.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria en la jurisdicción del cantón Ibarra con enfoque a todos los niños y niñas de CERO a TRES años de edad, para la prevención y disminución de la Desnutrición Crónica Infantil y a mujeres en período de gestación y lactancia, acorde a lo que determina la normativa legal vigente.

Artículo 3.- Naturaleza. Generar, implementar y promover procedimientos, instrumentos, mecanismos, acciones y actividades con bases técnicas, de programas y políticas que contribuyan a la prevención y disminución de la desnutrición crónica infantil en niños y niñas de CERO a TRES años de edad con énfasis en los primeros mil días, incluyendo a mujeres en etapa de gestación y lactancia.

Artículo 4.- Principios. La Presente Ordenanza se rige por los siguientes principios:

- a) **Interés superior del niño:** Este principio, está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ordenanza. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.
- b) **Corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia:** Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas, sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna para tal fin.
- c) **Prioridad absoluta:** En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de tres años, y a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad como, por ejemplo: movilidad humana, discapacidad, sin excepción o discriminación de género. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás.
- d) **Participación ciudadana:** La participación es un derecho cuya titularidad y

ejercicio corresponde a la ciudadanía y será entendida como el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas del cantón para ser partícipes en la elaboración y adopción de decisiones o medidas legislativas en los diferentes niveles de gobierno, así como para controlar la gestión de éstos o la ejecución de planes, programas o proyectos públicos.

- e) **Coordinación y corresponsabilidad:** Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida en el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo sostenible de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.
- f) **Igualdad y no discriminación:** Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Ninguna persona será discriminada por razones de edad, etnia, lugar de nacimiento, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos o prácticas culturales.
- g) **Descentralización y desconcentración:** Todas las acciones que permitan llegar a las metas de la política pública de niñez y adolescencia en el cantón se ejecutarán de manera descentralizada, es decir reconociendo la autonomía que cada gobierno descentralizado tiene en su territorio, así como su rol coordinador a nivel provincial, cantonal o parroquial según sea el caso. De la misma forma se demandará que las instituciones que forman parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad deleguen la capacidad de tomar decisiones de manera oportuna y motivada, a sus representaciones en la provincia. Así como también, se promoverán espacios de articulación con las entidades desconcentradas en el cantón (nivel zonal, provincial, distrital) para la prestación de los servicios sociales y públicos.
- h) **Interculturalidad:** En todas las acciones y decisiones del Sistema se deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos se buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.
- i) **Género:** Se refiere a la consideración y promoción de la equidad de género en todas las políticas, programas y acciones destinadas a combatir la

desnutrición infantil. Este principio busca asegurar que tanto niños como niñas y mujeres gestantes reciban igualdad de oportunidades, recursos y atención en los esfuerzos por prevenir y tratar la desnutrición crónica.

CAPITULO II DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES

Artículo 5. Priorización de la política pública DCI.- Las políticas públicas propuestas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra, que estén relacionadas a la prevención y disminución de la desnutrición crónica infantil, deberán ser priorizadas ante el Concejo Municipal y sus comisiones.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, establecerá en su Plan Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y en el Plan Operativo Anual (POA), acciones alineadas en el marco de la Estrategia Nacional que se encuentre vigente.

Artículo 6.- Corresponsabilidad. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra tiene la función de promover el desarrollo sustentable de su territorio, asegurando el Buen Vivir mediante políticas públicas que prevengan y reduzcan la desnutrición crónica infantil en niños y niñas hasta los tres años, mujeres gestantes y en periodo de lactancia, con un enfoque especial en los primeros mil días de vida.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra desarrollará y coordinará acciones para garantizar servicios y condiciones de vida óptimas, fomentando la responsabilidad conjunta de padres, cuidadores, comunidad y ciudadanía.

No podrá invocar el principio de corresponsabilidad para negar la satisfacción de los derechos de las niñas y niños.

Artículo 7. Participación Ciudadana. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra promoverá la participación ciudadana en acciones comunitarias, comunicacionales, capacitaciones continuas, y en la ejecución de actividades orientadas a la prevención y disminución de la desnutrición crónica infantil.

Artículo 8 Articulación de planes y programas.- Los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales y Consejos Parroquiales Urbanos deberán articular la ejecución de los planes, programas y proyectos que aborden todas las causales determinantes de la desnutrición crónica infantil, en coordinación con el Consejo Cantonal de Salud.

El Gad Municipal de Ibarra a través del Consejo Cantonal de Salud, en coordinación con el ente rector en materia de salud, deberán brindar seguimiento continuo a las acciones, planes y programas ejecutados y contarán con indicadores de gestión y resultados que serán socializados de manera anual a la ciudadanía y ante el Consejo Cantonal de Salud de Ibarra, para el fortalecimiento de la base de datos municipal.

Artículo 9 Acceso a agua potable de calidad.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra en coordinación con la Empresa Pública de Agua Potable (EMAPA-I) deberán establecer las acciones técnicas, jurídicas y presupuestarias que permitan garantizar la accesibilidad de agua apta para el consumo humano en las parroquias urbanas y rurales del cantón, con prioridad en las parroquias con altos índices de desnutrición crónica infantil.

Además, deberán promover el desarrollo de buenas prácticas en higiene y salubridad de niñas, niños, mujeres gestantes y en período de lactancia, con énfasis en los primeros mil días de vida.

CAPÍTULO III ACCIONES TERRITORIALES

Artículo 10. Programa de educación y consejería nutricional. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Educación, y la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil o quien haga sus veces, como ente articulador, implementará un Programa de Educación y Consejería Nutricional en todas las instituciones educativas del cantón.

Este programa garantizará la capacitación al personal que forma parte del sistema social, educativo y de salud, a los padres y/o cuidadores de las niñas, niños menores de 5 años de edad, así como a los adolescentes que forman parte del sistema educativo.

La temática del programa deberá direccionarse como referencia a los siguientes temas: alimentación saludable en el embarazo y primera infancia, importancia de la lactancia materna, loncheras escolares saludables, entre otros temas que fomenten los hábitos alimenticios saludables desde la gestación; con especial énfasis en familias de grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad.

Artículo 11. Dotación de recursos para el programa nutricional.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra fortalecerá el Consejo Cantonal de Salud mediante la dotación de recursos humanos, materiales

y técnicos necesarios para la atención integral de la salud de la población infantil y de mujeres gestantes del Cantón Ibarra.

Artículo 12. Prevención de la DCI durante el embarazo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra promoverá a través del Consejo Cantonal de Salud campañas de educación y sensibilización sobre la importancia de la nutrición durante el embarazo, abordando temas como la alimentación balanceada, la higiene y la prevención de enfermedades.

Además, se proporcionará apoyo psicosocial a las mujeres gestantes, con especial atención a aquellas que se encuentran en situaciones de estrés, violencia o precariedad económica.

Artículo 13. Fomento a la lactancia materna.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra mediante el Consejo Cantonal de Salud promoverá la lactancia materna exclusiva como mejor alimento para las niñas y niños menores de seis meses, para lo cual se implementarán campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a mujeres gestantes y lactantes, padres y/o cuidadores, así como a profesionales de la salud, con la finalidad de fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y complementaria hasta los dos años o más.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra además garantizará la implementación del lactario institucional, de acuerdo a los parámetros técnicos respectivos, en sus instalaciones y también en las empresas públicas y entidades adscritas que correspondan.

El Consejo Cantonal de Salud ejecutará campañas de sensibilización en espacios públicos y privados con el objetivo de garantizar espacios adecuados de lactancia.

Artículo 14. Seguimiento y control de vigilancia epidemiológica.- En cumplimiento de lo establecido en la Estrategia Nacional vigente para prevenir y disminuir la desnutrición crónica infantil, se apoyará en la identificación, seguimiento y control de la Vigilancia Epidemiológica Comunitaria con énfasis en la desnutrición crónica infantil como parte de un trabajo horizontal, entre la comunidad y los establecimientos del Primer Nivel de Atención de Salud del Cantón, que permita la identificación, notificación, investigación, descripción y control de los casos de la desnutrición crónica infantil y sus determinantes, con el fin de orientar la toma de decisiones y la asignación de recursos de manera efectiva y oportuna por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra.

Artículo 15. Soberanía alimentaria. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra promoverá la seguridad y soberanía alimentaria

en coordinación con el ente rector de la materia, como estrategias fundamentales para prevenir la desnutrición crónica infantil, para lo cual se implementarán programas de apoyo técnico, capacitación y acceso a recursos para fortalecer la producción de alimentos nutritivos y variados en las comunidades del cantón.

Además, se fomentará por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, el consumo de alimentos producidos localmente, fortaleciendo la soberanía alimentaria y contribuyendo al desarrollo económico y social de las familias.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO E INVERSIÓN

Artículo 16. Presupuesto Anual.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra destinará el presupuesto anual necesario del Consejo Cantonal de Salud de Ibarra, para ejecutar la presente ordenanza, sus programas y proyectos.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El Consejo Cantonal de Salud priorizará el presupuesto, establecido en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de las campañas establecidas, también será la instancia encargada del cumplimiento, ejecución, seguimiento y evaluación de la presente Ordenanza, a fin de dar continuidad con los programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de conformidad a lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización "COOTAD", deberá ser publicada en la gaceta oficial a través del portal web institucional; dejando sin efecto cualquier semejanza y más disposiciones similares y conexas que existan y que se opongan directa o indirectamente a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Dado y firmado en la sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, a los 23 días del mes diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
ALVARO RAMIRO
CASTILLO AGUIRRE

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA**



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DE ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA INFANTIL EN EL CANTÓN IBARRA**, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates por el Ilustre Concejo Municipal del cantón Ibarra, en sesión ordinaria del martes 10 y sesión extraordinaria del lunes 23 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA.- A los 26 días del mes de diciembre del año 2024.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 inciso cuarto (4) del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, cúmpleme remitir la **ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA INFANTIL EN EL CANTÓN IBARRA**, al alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.



Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA. – Ibarra, a los 26 días del mes de diciembre del año 2024.- De conformidad con las

disposiciones contenidas en el Art. 322 de Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO la **ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA INFANTIL EN EL CANTÓN IBARRA.**



Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA**

Proveyó y firmó el señor Ing. Álvaro Ramiro Castillo Aguirre. MBA, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, la **ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN CRÓNICA INFANTIL EN EL CANTÓN IBARRA**, a los 26 días del mes de diciembre de 2024. **LO CERTIFICO.**



Abg. Marco Castro Michilena
SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA



**ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE PREVENCIÓN
CONTRA INCENDIOS, COBRO DE CONTRIBUCIONES DEL 0.15 X MIL
SOBRE PREDIOS URBANOS, RURALES Y SERVICIOS OCASIONALES EN
EL CANTÓN QUINSALOMA.**

EL CUERPO DE BOMBEROS DE QUINSALOMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Cuerpos de Bomberos son entidades que fueron a un inicio adscritas al Ministerio de Bienestar Social, luego pasaron a formar parte de la Secretaría de Gestión de Riesgo, hoy en la actualidad de acuerdo a la Constitución Política vigente los Cuerpos de Bomberos del país son entidades adscriptas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país.

El 25 de abril de 1975 el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma nació con el fin de socorrer incendios que afectaban a la ciudadanía, sin embargo, hoy en día las emergencias que sufren las personas no solo son incendios, sino también las ocasionadas por la naturaleza como: erupciones volcánicas, derrumbes, inundaciones, sismos, terremotos entre otros; además de las emergencias causados por la intervención humana: derrame de químicos que producen contaminación al medio ambiente, accidentes de tránsito, víctimas de delincuencia y traslado de pacientes.

Estas emergencias son atendidas como primera respuesta por los miembros operativos rentados y voluntarios del Cuerpo de Bomberos, por ello es indispensable que la institución mantenga recursos económicos suficientes que permitan la planificación, prevención, mitigación y la oportuna intervención en las emergencias presentadas con la mayor eficiencia posible.

Al mantener un pequeño presupuesto el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma después de varios meses de gestión firmó en la ciudad de Quito un Contrato de Donación de recursos por parte de la Embajada del Japón bajo el esquema (APC) para la realización del "PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE UNA AMBULANCIA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DE QUINSALOMA" dicho proyecto ya se encuentra ejecutado y entró en operaciones desde el año 2022, pero requiere de forma permanente la adquisición de insumos médicos y el mantenimiento preventivo y correctivo, lubricantes, neumáticos etc.

Después de cumplir con los términos establecidos por la Embajada japonesa en el primer proyecto el 20 de septiembre del 2023, se firmó otro Contrato de Proyecto (APC) y se recibió la donación de recursos para la ejecución del "PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA ESTACIÓN EN LA ZONA NORTE PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DE

QUINSALOMA” dicha estación está terminada, pero es necesario su equipamiento para poder entrar en operaciones.

Al estar ambos proyectos ejecutados requieren la contratación de un mayor número de personal operativo, compra de insumos y equipos, mantenimientos etc., que hacen necesario la implementación de nuevos medios de recaudación que permitan cubrir dichos gastos.

La normativa legal actual permite aprobar tasas que generen ingresos económicos que permitan cubrir las necesidades de la institución bomberil, y además permita que los bomberos puedan atender las emergencias que se presentan de forma eficaz y eficiente.

CONSIDERANDO

Que, el numeral 13 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, indica como una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales “Gestionar los servicios de prevención, protección socorro y extinción de incendios”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Artículo 55, numeral m) menciona las Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley “Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”

Que, el artículo 33 de la Ley de Defensa contra Incendios indica “Unificase la contribución predial a favor de todos los Cuerpos de Bomberos de la República en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales a las cuales se les hace extensivo”.

Que, El artículo 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios en concordancia con el artículo 11 del reglamento de aplicación a los Artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios reformada, contempla el cobro de tasas de prevención contra incendio.

Que, el artículo 43 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios Codificada indica que “Los jefes de los cuerpos de bomberos solicitarán a los concejos municipales y a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), una copia de los

catastros de las propiedades urbanas y rurales para efectos de recaudación de la tasa predial del cero punto quince por mil en el año siguiente.

Que, el Art. 8 y 9 del Reglamento de Prevención de Incendios para que los cuerpos de bomberos cumplan y hagan cumplir las normas técnicas y disposiciones establecidas en la Ley de Defensa Contra Incendios mencionan las Precauciones en construcciones de más de cuatro pisos en donde toda edificación enmarca en la Ley de Defensa Contra Incendios, es decir de más de 4 pisos o que alberguen más de 25 personas, o proyectos, para la industria, comercio, administración pública o privada; concentración del público, salud, educación, culto, almacenamiento y expendio de combustibles e inflamables, depósitos y expendio de Explosivos y gas licuado de petróleo, hoteles, moteles, alberges, residenciales, bares, restaurantes, edificios administrativos, vehículos, hospitales, asilos, talleres, etc. Las municipalidades no deberán aprobar los planos de estos sin haber obtenido previamente el visto bueno del Cuerpo de Bomberos en materia de prevención de incendios.

Que, mediante Registro Oficial N° 509 el 4 de agosto de 2021, se expidió la Ordenanza de Sustitutiva de Adscripción del Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, para el ejercicio de la competencia constitucional de gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios establece su estructura y funcionamiento.

Que, la Resolución N° 0010-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial No. 413 del 10 de enero de 2015, en el art 15 determina que: “Los recursos para el ejercicio de la competencia para gestión de servicios de prevención, protección y socorro y extinción de incendios, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales fijarán las tasas y contribuciones especiales de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia”.

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 7 y 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASA DE PREVENCIÓN
CONTRA INCENDIO, COBRO DE CONTRIBUCIÓN DEL 0.15 X MIL
SOBRE PREDIOS URBANOS, RURALES Y SERVICIOS OCASIONALES
EN EL CANTÓN QUINSALOMA.**

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y HECHO GENERADOR

Art. 1.- Objeto. - Establecer la recaudación para el cobro de tasas de prevención contra incendios, permisos ocasionales, contribución del 0.15 x mil sobre predios urbanos, rurales y demás servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en este documento, serán de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción del cantón Quinsaloma a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades económicas permanentes u ocasionales con o sin fines de lucro; y aquellas que mantengan algún predio urbano o rural determinadas en el Art. 1 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios.

Art. 3.- Hecho Generador. - Las tasas establecidas en el presente documento se generan por la emisión de los servicios de prevención prestados por el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma en aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios y sus Reglamentos actuales vigentes.

Art. 4.- Sujeto Activo de las Tasas. - El sujeto activo de las tasas descritas, es el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma, dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 5.- Sujeto Pasivo de las Tasas. - Se consideran sujetos pasivos a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades económicas permanentes u ocasionales con o sin fines de lucro y aquellas que mantengan algún predio urbano o rural dentro de la jurisdicción de Quinsaloma.

Art. 6.- Materia Imponible. - Los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma y que están sujetos a tasas son:

- Tasa Anual de prevención de incendios. - Es la autorización que el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma emite a todo establecimiento para su funcionamiento y que tiene vigencia de un año calendario (1 de enero al 31 de diciembre), conforme lo establece el artículo 35 de la ley de defensa contra incendios y el 349 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios.
- Tasa por Eventos Ocasionales. - Se considera evento ocasional a la autorización que otorga el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma para eventos específicos que no duraran más de treinta días, conforme lo establece el artículo 35 de la ley de defensa contra incendios y el artículo 353 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios.
- Tasa por Contribución Predial. - Es la Contribución del 0.15 por mil, desglosado en las planillas de cobro de impuestos prediales de la zona urbana y rural del cantón Quinsaloma, a favor del Cuerpo de Bomberos y recaudadas por el GAD. Municipal del cantón Quinsaloma, conforme lo establece el artículo 33 de la ley de defensa contra incendios y el artículo 43 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios Codificada.
- Tasa por Revisión de planos y Visto Bueno. - Es la autorización de todo proyecto de edificación y/o urbanización mayor de 4 pisos, proyectos de concentración y Proyectos de almacenamiento de hidrocarburos tanto en la zona urbana como rural, deberá obtener como visto bueno de planos de sus Sistemas de Prevención y Protección Contra Incendios, previo a su registro en el GAD Municipal del cantón Quinsaloma en aplicación del Art. 8 y 9 del Reglamento de Prevención de Incendios para que los cuerpos de bomberos cumplan y hagan cumplir las normas técnicas y disposiciones establecidas en la Ley de Defensa Contra Incendios.

CAPÍTULO II

DE LA TASA ANUAL DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Art. 7.- La Tasa anual de prevención de incendios. - Constituye la autorización legal otorgada por el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma a los establecimientos que desarrollen actividades comerciales, temporales

y habituales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Sin la tasa anual de prevención de incendios, ningún establecimiento estipulado comercial, industrial o de servicio podrá operar dentro de la jurisdicción cantonal. De hacerlo podrá ser sancionado.

Para efectos de control y regulación de las tasas anuales de prevención de incendios del cantón Quinsaloma, serán válidas solo hasta el 31 de diciembre de cada año; entendiéndose que al siguiente año estarán los usuarios obligados a renovar.

Art. 8.- De las Inspecciones y boletas de notificaciones. - El Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma efectuarán las inspecciones de todos los locales o establecimientos comerciales, industriales, servicio y cualquiera de orden económico, previa a la obtención de la Tasa anual de prevención de incendios durante todo el año; y dejará una boleta de notificación en caso de presentarse una observación.

De haberlo hecho, en dicha boleta, constarán las observaciones realizadas que deberán ser remediadas dentro del plazo determinado en la inspección que no podrá ser mayor de quince días. Vencido este plazo y de no haberse remediado, la boleta de inspección pasará al Departamento de Prevención para que imponga las sanciones correspondientes.

Art. 9.- Requisitos. - Todas las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades comerciales, industriales y servicios dentro de la jurisdicción del Cantón Quinsaloma, deberán presentar los siguientes requisitos previos al otorgamiento de la Tasa anual de prevención de incendios.

- a) Solicitud de Inspección
- b) Hoja del Informe de inspección.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.
- d) Copia del RUC
- e) Copia de la tasa del año anterior.
- f) Comprobante de depósito bancario
- g) Demás Documentos requeridos por el Departamento de Prevención.

El Documento Uso de Suelo emitido por el GAD. Municipal del cantón Quinsaloma será requerido únicamente para la personas naturales o jurídicas que realicen el trámite para la obtención de la Tasa anual de prevención de incendios por primera vez o hayan realizado cambio de lugar de domicilio o reapertura dentro del cantón.

Art. 10.- Del Procedimiento. - La persona interesada en obtener la Tasa anual de prevención de incendios, deberá solicitar al Departamento de Prevención la inspección correspondiente con la dirección exacta, el mismo que dispondrá a quien corresponda realice la inspección solicitada.

Una vez realizada la inspección correspondiente y esta se mantenga en estado aprobada, el contribuyente acudirá a tramitar la Tasa anual de prevención de incendios con los requisitos antes mencionados a las oficinas de Tesorería del Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma.

Art. 11.- De la metodología del cálculo. - El cálculo de la Tasa anual de prevención de incendios será igual a multiplicar un porcentaje fijo de aplicación de acuerdo al tipo de establecimiento, clasificación de incendio y nivel de Riesgo (ANEXO 2) por la Remuneración Básica Unificada vigente a enero de cada año.

$$T.A.P = [\%FA *RBU]$$

- T.A.P = Tasa anual de prevención de incendios
- %FA = Porcentaje fijo de aplicación
- RBU = Remuneración Básica Unificada

Art. 12.- Porcentaje fijo de aplicación. - Es aquel porcentaje determinado en base a la probabilidad que ocurra una emergencia en establecimientos comerciales, industriales y servicios. Para su aplicación se considera:

| CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS SEGÚN SU USO | CLASIFICACIÓN DE LOS INCENDIOS | CLASIFICACIÓN DEL RIESGO |
|---|--------------------------------|------------------------------|
| Primera Clase | Incendios Clase A | Riesgos leves (bajo). |
| Segunda Clase | Incendios Clase B | Riesgo ordinario (moderado). |
| Tercera Clase | Incendios Clase C | |
| Especiales | Incendios Clase D | Riesgo extra (alto) |

CAPITULO III

DE LAS TASAS OCASIONALES, ESPECIES VALORADAS Y TASAS DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN

Art. 13.- Tasas por Eventos Ocasionales. - Se considera tasa ocasional a la autorización que otorga el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma para eventos específicos que no duraran más de 30 días.

Art. 14.- Requisitos. - para las tasas ocasionales se requiere:

- a) Solicitud de Inspección
- b) Hoja del Informe de inspección.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.
- d) Copia del RUC
- e) Plan de Contingencia aprobado por el departamento de Riesgo del GAD. Municipal del cantón Quinsaloma.
- f) Comprobante de depósito bancario
- g) Demás Documentos requeridos por el Departamento de Prevención

Una vez realizada la inspección correspondiente y esta se mantenga en estado aprobada, el contribuyente acudirá a tramitar su tasa ocasional en las oficinas de Tesorería del Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma con los requisitos antes mencionados con un mínimo de 7 días antes de realizarse el evento.

Art. 15.- De la metodología del cálculo. - Para el pago por concepto de tasa de servicio ocasional se multiplicarán un porcentaje de acuerdo a la categorización del evento por la Remuneración Básica Unificada vigente a enero de cada año.

Art. 16.- Porcentaje de Categorización del evento. - Es el porcentaje calculado en base al aforo de personas y días del evento que se encuentra establecidos en el ANEXO 3.

Art. 17.- Especies Valoradas. - Las especies valoradas para solicitud de inspección certificados de cambio de razón social, representante legal, cierre de negocio, dirección y re-inspección, certificado de no adeudar tendrá un costo del 0,25% de la Remuneración Básica Unificada vigente a enero de cada año.

Las especies valoradas para solicitud de uso de auditorio y otros bienes tendrá un costo del 2% de la Remuneración Básica Unificada vigente a enero de cada año.

Art. 18.- Tasas de Servicios de Capacitación a Empresas Privadas. –

Son los valores que cancelarán las instituciones privadas y que realicen actividades con fines de lucro, por el servicio prestado de capacitación en áreas de prevención de incendios, desastres naturales, materiales peligrosos y primeros auxilios. La capacitación será coordinada por el Departamento de Prevención previa entrega de requisitos:

- a) Solicitud de Capacitación
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal.
- c) Copia del RUC
- d) Comprobante de depósito bancario
- e) Demás Documentos requeridos por el Departamento de Prevención.

CAPITULO IV**DE LA CONTRIBUCIÓN PREDIAL**

Art. 19.- Contribución predial del cero punto quince por mil. - El Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma recibirá la contribución predial del cero punto quince por mil, de acuerdo al avalúo catastral de los predios, tanto en parroquias urbanas como en rurales del cantón Quinsaloma.

Art. 20.- Responsable del cobro. - El cobro de esta contribución predial se hará a través de las ventanillas de recaudación del Departamento de Tesorería del GAD Municipal del cantón Quinsaloma.

Art. 21.- Acreditación. - Al recaudarse dicho valor en las ventanillas municipales, y por tratarse de fondos de terceros, mensualmente se acreditarán dichos valores mediante depósito bancario en la cuenta corriente del Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma que mantiene en el Banco Central del Ecuador en un periodo no mayor a 15 días del mes recaudado.

La Tesorera o Tesorero del GAD Municipal emitirá mensualmente un informe de valores recaudados y acreditados por Contribución predial del cero punto quince por mil en la cuenta bancaria del Cuerpo de Bomberos.

CAPITULO V**REVISIÓN DE PLANOS Y VISTO BUENO**

Art. 22.- De la revisión de planos y Visto Bueno -Todo proyecto de edificación y/o urbanización deberá obtener su respectivo visto bueno de planos de sus Sistemas de Prevención y Protección Contra Incendios, previo a su registro en el GAD Municipal del cantón Quinsaloma, siendo aplicable para:

- Edificios más de 4 pisos
- Construcción que alberguen más de 25 personas.
- Edificaciones para la industria, comercio, administración pública o privada
- Proyectos de concentración del público, salud, educación, culto.
- Proyectos de almacenamiento, expendio de combustibles inflamables, gas licuado de petróleo, etc.
- Hoteles, moteles, alberges, residenciales, etc.

El Inspector del Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma realizará periódicas inspecciones para verificar el cumplimiento de lo expuesto en los planos en materia de Prevención y Protección Contra Incendios.

Art. 23.- De la vigencia de revisión de planos y Visto Bueno. -El visto bueno de planos tendrá vigencia de un año desde su fecha de emisión. Una vez transcurrido este plazo, se considerará caducado y deberá ser actualizado. Las modificaciones posteriores al visto bueno de un plano también lo anulan, y deberá tramitarse nuevamente.

Art. 24.- Tasa por revisión de planos y Visto Bueno. - El cobro de la tasa por la revisión de planos y visto bueno será igual a multiplicar un porcentaje fijo de aplicación (ANEXO 4) por los metros cuadrados de la construcción por la Remuneración Básica Unificada vigente a enero de cada año, en donde el usuario para su emisión deberá adjuntar:

- a) Solicitud de trámite.
- b) Un juego completo de planos con el sistema de prevención y control de incendios.
- c) Memoria técnica del sistema de seguridad, sanitario, eléctrico, especiales, de prevención y control de incendios, con la firma del profesional responsable.
- d) Copia de informe de aprobación del anteproyecto.
- e) Copia de la carta de pago del impuesto predial.

- f) Certificado del profesional responsable indicando que existe la factibilidad de implementación del sistema contra incendios (En caso de ser construcciones existentes).
- g) CD con toda la información (memoria técnica y planos)

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 25.- De la clausura. - Los locales comerciales que no cumplan con las disposiciones de la ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos, siendo notificado por 3 ocasiones serán sancionados con la clausura del establecimiento; más una multa del 50% para establecimientos de Riesgos leves (bajo), 100% para Riesgo ordinario (moderado) y 200% Riesgo extra (alto) de la Remuneración Básica Unificada por la reapertura del establecimiento.

Art. 26.- Levantamiento del sello de clausura. - Este valor será el 100% de la Remuneración Básica Unificada para los establecimientos que sin la autorización del Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma procedan a retirar los sellos de clausura.

Art. 27.- Exhibición de la Tasa Anual de prevención de incendios. - La no exhibición de la tasa anual de funcionamiento será sancionada con una multa equivalente al 10% de la Remuneración Básica Unificada.

CAPITULO VIII

EXENCIONES

Art. 28.- Exenciones. - Para efectos de este documento, quedan exentos de las tasas emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma los siguientes:

- a) Programas de ayuda social legalmente justificados.
- b) Programas realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El Tesorero/a del Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma será el ente encargado de recaudar los valores por concepto de tasas de servicios que se cobre a los usuarios.

Segunda. - Para los servicios adicionales de simulacros de evacuación, traslados y otros que por su naturaleza no pueden ser considerados como tasas, será el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Quinsaloma, quien fije los valores correspondientes mediante una resolución administrativa.

Tercera. - Se aplicará los descuentos en el cobro de tasas por pronto pago en los siguientes meses: enero 10%, febrero 8%, marzo 6%, abril 4%, mayo 2%.

Cuarta. - El departamento de Prevención y Tesorería podrá determinar nuevas actividades que se generen en el momento de la emisión del permiso que no estén consideradas en este documento que de acuerdo a su criterio deberán ser ingresadas por parte de Jefatura en Sesión de Concejo del GAD. Municipal del cantón Quinsaloma para su aprobación.

Quinta. - Una vez creada la parroquia rural la ordenanza sea de aplicación inmediata.



Firmado electrónicamente por:
CRISTHIAN DANILO
ALDÁZ GONZÁLEZ

f.) Ing. Cristhian Aldaz González
Alcalde del cantón Quinsaloma



Firmado electrónicamente por:
ANGEL VINICIO
CHICAIZA GANCINO

f.) Abg. Ángel Chicaiza Gancino
Secretario General del GADM de Quinsaloma

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Quinsaloma, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2024, la presente, **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS, COBRO DE CONTRIBUCIONES DEL 0.15 X MIL SOBRE PREDIOS URBANOS, RURALES Y SERVICIOS OCASIONALES EN EL CANTÓN QUINSALOMA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en dos sesiones: 1) Sesión Ordinaria de 14 de noviembre del 2024, y 2) Sesión Ordinaria 19 de diciembre del 2024. - Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
ANGEL VINICIO
CHICAIZA GANCINO

f.) Abg. Ángel Chicaiza Gancino
Secretario General del GADM de Quinsaloma.

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma a los veintitrés días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma la **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS, COBRO DE CONTRIBUCIONES DEL 0.15 X MIL SOBRE**

PREDIOS URBANOS, RURALES Y SERVICIOS OCASIONALES EN EL CANTÓN QUINSALOMA, para su sanción respectiva.



f.) Abg. Ángel Chicaiza Gancino
Secretario General del GADM de Quinsaloma.

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA. - Quinsaloma, a los veinticuatro días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 y el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** y **ORDENO** la promulgación y publicación de la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS, COBRO DE CONTRIBUCIONES DEL 0.15 X MIL SOBRE PREDIOS URBANOS, RURALES Y SERVICIOS OCASIONALES EN EL CANTÓN QUINSALOMA**, a fin de que se le dé el trámite legal correspondiente. - Cúmplase, notifíquese y publíquese.



f.) Ing. Cristhian Aldaz González
Alcalde del cantón Quinsaloma

CERTIFICACIÓN: Quinsaloma, a los veinticuatro días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro; el infrascrito secretario, certifica que el Ing. Cristhian Aldaz González, alcalde del Cantón Quinsaloma, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo Certifico. –



f.) Abg. Ángel Chicaiza Gancino
Secretario General del GADM de Quinsaloma.



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.